Exp. 2034-2023-EPEN-00852
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0942

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Tres Casas, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00852
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

5, sector Padre Las Casas, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de enero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos; El Primero: por el señor [redacted], a través del Licdo. [redacted], El Segundo: por el señor [redacted], a través del Licdo. [redacted]; ambos en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00136, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00136, el 4 de agosto de 2025, mediante la cual dictó sentencia condenatoria contra [redacted] y [redacted], de violación a los artículos 379 y 382 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00852
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Penal, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted]; condenándolos a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; además, rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00990, de fecha 8 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 7 de julio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se fijó el pronunciamiento del fallo para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00013, de fecha 13 de enero de 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 444 letra a), del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00013, de fecha 13 de enero de 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta de cinco (5) años sea suspendida de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 444 letra a), del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00013, de fecha 13 de enero de 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene la celebración de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuevo juicio ante el mismo tribunal que emitió la decisión para una nueva valoración de la prueba y compuesto por jueces distintos a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 444 letra b), del Código Procesal Penal*.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal.*

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación, incoado por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de marzo de 2026.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-410, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; y 379 y 382 el Código Penal.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas y el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], expone como medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00852
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

de su recurso de casación, el siguiente:

> *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 24 y 442-3 del Código Procesal Penal, por Ley núm. 97-25. Vicios: 1 Motivación insuficiente por omisión de comprobaciones en la sentencia. 2-Desnaturalización de los hechos y error en la determinación de la pena. 3. Falta de estatuir sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena.*

2.1.1. En la expansión del medio de casación, el mencionado recurrente alega, en suma:

> *A que contrario a los alegado por la Corte a qua, entendemos que no hicieron una correcta ponderación de hecho y derecho por lo que entendemos debe ser anulada, por la siguiente consideración a saber 1 - Honorables, como podrán verificar, la sentencia recurrida no se hace acompañar de razonamientos lógicos y suficientes para el descubrimiento de la verdad, lo que llevó a los jueces del Tribunal a quo, a valorar erróneamente la prueba y determinar hechos que no vinculan al recurrente. […] Que siendo así la cosa lo anterior, porque si esta suprema, verifica en la sentencia recurrida; el tribunal lo que retiene así establecen los jueces a quo de primer grado (tribunal colegiado), para imponer la condena, cuando dicen en la página 23, cuando dicen los jueces a quo - En conclusión la pena (5) años impuesta es contrario a los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH- 65 y 66 de las Reglas Mínimas para el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00852
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Tratamiento de los Reclusos, 40.16 de la Constitución y la Ley núm. 224 sobre Régimen Penitenciario, en su artículos 2 y 9. Conforme el cual las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, es decir, las penas no pueden constituir un castigo, cabe destacar que la sentencia impugnada advierte que resulta desproporcional la pena impuesta por los motivos que la sustentan, en lo relativo a la oferta probatoria aportada por el misterio público, la cuales no fueron corroborada por los testimonios de la víctimas que no acudieron a la audiencia, pero muy por el contrario la ofertada por la defensa imputado [redacted], en vista de que el Tribunal a quo aduce; medios de pruebas documentales, consistentes en los desistimientos ambos de fecha 17/04/2024, con firmas legalizadas por el Lcdo. [redacted], notario de los del número para el municipio de Puerto Plata; entiende el tribunal se tratan de documentos válidos al tenor de lo relativo a la libertad probatoria, además han sido instrumentados por notario, funcionario investido de fe pública para emitir documentos como los de la especie conforme los desistimientos de fecha 17 de abril de 2024, por medio del presente acto, declaro formalmente, que desisto, desde ahora y para siempre de manera definitiva de la denuncia y querella con constitución en actor civil interpuesta, por mi ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Puerto Plata, en contra de [redacted] del hecho en fecha 29 de noviembre de 2023, por el hecho supuestamente haber cometido la infracción está prevista y sancionada los artículos 379 y 382, y los artículos 66, párrafo 4 y 67 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00852
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Ley de Armas 631-16 del código penal, que castiga el robo, porque cometimos un error al interponer la denuncia, porque actuamos en un estado de confusión, tomando en cuenta que [redacted], no tuvo participación en la sustracción de mi motor marca Tauro y en honor de la verdad, que siendo así la cosa no se le podía imponer la pena de 5 años". […] Si la Corte de marras, hubiese realizado una correcta revisión de la sentencia sobre la base de las comprobaciones fijadas en la misma, hubiese observado que los jueces a-quo ante ese pedimento del Ministerio Público suspende la pena de 5 años de reclusión, la cual resulta altamente excesiva al tenor de los artículos 379 y 382 del Código Penal, que establece de 5 a 20 años, que contrario a lo alegado por la Corte a qua, entendemos que no hicieron una correcta ponderación de hecho y derecho por lo que entendemos debe ser anulada, por la siguiente consideraciones a saber […] Las penas deberán ser cortas para poner en condición al autor de un delito de reinsertarse a la sociedad, ya el derecho penal moderno y la Constitución en el sentido de esta acoge los principios de humanización de las penas, de progresividad, de no regresividad y de dignidad de las personas. Dichos principios, ubicados en los artículos 8 y 4 de la CHDH, respectivamente, y en el artículo 4 del PIDCP. El principio de dignidad de las personas exige que las penas no sean largas, crueles y prohíbe la condena perpetua según artículo 38 de la Constitución. Del mismo modo las penas de 10 años violan el principio de resocialización que enumera la Constitución en el artículo 40 numeral 16. Este principio permite que el imputado sea devuelto a la sociedad como bueno y las penas largas, crueles y perpetua impiden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dicho cometido constitucional. El a quo, no ponderó de manera objetiva y visible los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción penal. Toda vez que no ponderó las características personales del imputado, su educación, su situación económica, y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social, así como también la forma en la que supuestamente ocurren los hechos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación del actual recurrente se abrevian:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de la prueba. Arts. 172, 333 Código Procesal Penal. Desnaturalización de los hechos y error en la valoración conjunta de la prueba; advierte esta alzada que, habiéndose verificado la oferta probatoria de la defensa, consistente en dos desistimientos de fecha 17/04/2024 suscritos por las víctimas [redacted], y [redacted], con firmas legalizadas por el Notario Lcdo. [redacted], se reconoce su validez formal en el marco de la libertad probatoria; sin embargo, conforme los hechos probados, estos constituyen*

Exp. 2034-2023-EPEN-00852
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

robo agravado con violencia, cuyo tipo penal se encuentra establecido en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano. En esa línea argumentativa, contrario a lo aducido por el recurrente, en el caso de la especie, el tribunal de juicio valoró correctamente los medios de pruebas consistentes en dos desistimientos de fecha 17/04/2024, suscritos por las víctimas [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que tal y como establece el referido tribunal, los mismos no impiden la continuación de la acción penal por parte del Ministerio Público, al tratarse de un tipo penal de acción pública, y que conforme lo establecido en el artículo 30 del Código Procesal Penal "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes fácticos para verificar su ocurrencia. La acción Pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en esta Código y las leyes". Esta Corte es de criterio que el tribunal de juicio valoró los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, conforme a las reglas de la sana crítica racional, motivando en hecho y en derecho su decisión, y explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor a cada prueba, y con cuyas pruebas pudo ser determinado, más allá de toda duda razonable que los señores* [redacted] *y* [redacted]*, utilizaron mecanismos de violencia para despojar a las víctimas de sus motocicletas y demás objetos que se encontraban dentro de estas, lo que constituye el tipo penal de robo agravado con violencia; por lo tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal de juicio realizó una correcta*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00852
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

determinación de los hechos. Sobre los criterios para la determinación de la pena, si bien se advierte que el tribunal de juicio aplicó los mismos, puesto que consideró las características personales de los imputados y la gravedad del hecho, se trató de un robo agravado por violencia, y despojo de sus pertenencias, lo que constituye una afectación directa a la seguridad social y a la paz pública; no obstante, la aplicación de estos criterios es facultativo del juzgador. Que con relación a los criterios para la determinación de la pena, este tribunal hace suyo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, la cual establece lo siguiente: "[…]." En ese sentido, la aplicación de dichos criterios no es de aplicación obligatoria. En ese orden, el artículo 341 CPP exige condiciones específicas para la suspensión de la pena, entre ellas que la sanción impuesta no exceda los 5 años, lo que resulta incompatible con la gravedad del hecho y la pena mínima prevista para el tipo penal probado. Por tanto, no procede la suspensión solicitada. En virtud de lo antes expuesto, procede desestimar el medio invocado toda vez que, en el medio que se examina no se configura la violación alegada, puesto que el tribunal aplicó correctamente la ley, imponiendo una pena justa y proporcional. En consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], así como las conclusiones vertidas al efecto por no configurarse los vicios y agravios denunciados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00852
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.1 Con relación al medio propuesto, se advierte en la redacción el impugnante [redacted] esgrime quejas tanto contra la sentencia del tribunal de juicio, como de la alzada, erráticamente a momentos se refiere a una y otra decisión indistintamente, cuando la norma dispone que los motivos y fundamentos de impugnación deben ser dirigidos de forma específica y puntual contra el fallo recurrido[1]; pese la falencia detectada, se rescata reprocha a la alzada falta de fundamentación, ya que, a juicio, no revisó adecuadamente el fallo apelado, pues habría observado la incorrecta determinación de los hechos, con los cuales no se le vincula, conforme la oferta probatoria aportada por el Misterio Público, la que no fue corroborada por los testimonios de la víctimas, quienes no acudieron a la audiencia y desistieron de la acción penal a su cargo.

4.2 Asevera, además, la condena de cinco años de reclusión en su contra resulta excesiva, desproporcionada y contraria a los fines reeducación y reinserción social de la sanción, como a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

[1]Criterio asentado en resoluciones números [redacted]-SRES-01754 del 30 de noviembre de 2021, [redacted]-SRES-00727 del 3 de junio de 2022, entre otras emitidas por esta Sala.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00852
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.3 En primer orden, respecto de la crítica sobre la falta de fundamentación del fallo es pertinente enfatizar que una sentencia manifiestamente infundada[2] presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho.

4.4 En respuesta al argumento, el examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de este fallo, esta Sala, opuesto a la perspectiva del recurrente, no aprecia insuficiencia en la fundamentación de la Corte *a qua*, pues dicha jurisdicción se refirió puntualmente a las denuncias formuladas sobre la valoración probatoria realizada, incorrecta determinación de los hechos así como la pena impuesta, coligiendo la decisión recurrida contenía una adecuada evaluación en las dimensiones probatoria, fáctica y jurídica, para lo cual proveyó la justificación precisa que dio lugar al rechazo de sus pretensiones, proporcionando las razones que dan soporte jurídico y

[2]Ver sentencias SCJ-SS-24-1475 del 27 de diciembre de 2024 y SCJ-SS-26-0019 del 30 de enero de 2026, pronunciadas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legitiman su fallo, en virtud de lo cual, procede desestimar el extremo examinado por carecer de pertinencia.

4.5 Por otro lado, en torno al aspecto del medio examinado concerniente a que el fallo resulta infundado pues la alzada no verificó que la condena de cinco años de reclusión en su contra resulta excesiva, desproporcionada y contraria a los fines reeducación y reinserción social de la sanción, como a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

4.6 Sobre el particular se precisa resaltar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[3].

4.7 En este contexto, lo analizado del fallo impugnado, comprueba contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* no ha incurrido en la inobservancia ni errónea aplicación de normativa alguna al ratificar la sanción impuesta de cinco años de privación de libertad; en ese tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la confirmación de dicha pena, la que concibió *justa y proporcional;* por todo lo cual procede la desestimación de la censura realizada por carecer de justificación jurídica.

4.8 En lo atinente al último aspecto del medio planteado, en que el recurrente recrimina no fuera acogida a su favor la suspensión condicional de la pena fijada, errando las jurisdicciones en la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.9 Efectivamente, este asunto tiene amparo legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, que disponía en la redacción vigente al momento de entablarse el recurso: *Suspensión*

[3] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad […]. En los casos de suspensión condicional de la pena, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena.

4.10 De lo transcrito anteriormente se observa, en esencia, que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.11 Concerniente a este punto resulta oportuno reafirmar el criterio sustentado por esta Sala[4] en el sentido de que la denegación u

[4] Sentencias números 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.12 De esta manera, se evidencia que es precisamente en el contexto formado por el entonces vigente artículo 341, se inscribe el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena procurada por el recurrente, al no divisarse a su favor razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta de cinco años, fijada por el *a quo* y ratificada por la alzada, la que se inserta dentro de la escala prevista para la infracción retenida de robo agravado por efectuarse ejerciendo violencia, enteramente legítima ante la conducta reprochada, su grado de participación en el hecho delictivo y la gravedad del daño causado, máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio, además de la reunir los requerimientos propios para su otorgamiento, se inscribe en la esfera de los poderes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido; por lo que procede desestimar dicho aspecto del medio contentivo de la petición por carecer de pertinencia.

4.13 En conclusión, para esta Sala no comprueban los vicios denunciados, de tal manera que procede desestimar el único medio de casación propuesto, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, debido no ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de enero de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00852
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dcg/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]